

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 03 de 2024. Paso a la señora juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso debido a que las partes realizaron el asunto objeto del litigio por Notaria mediante Escritura Pública. Sirvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 930

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00427-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Henry Ángel Fernández Serna
Demandado: Bertha Ligia Muelas

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, una vez inadmitida la demanda por presentar algunos defectos formales, la misma fue corregida por la parte actora, lo que conllevó a que mediante auto No. 2650 del 16 de noviembre¹ se admitiera, se ordenara notificar el proveído en cita a la demandada, previo perfeccionamiento de la medida cautelar decretada y darle el trámite de rigor.

Librados los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la anotación de la medida cautelar decretada², y enviada al correo del juzgado respuesta de la citada entidad sobre la determinación contenida en instrucción administrativa, en cuanto a la necesidad de que el usuario radique directamente en ventanilla el documento objeto de registro³, se allegó la solicitud de terminación y archivo del presente asunto por parte del apoderado del demandante, en vista de que las partes realizaron el trámite objeto del litigio por Notaria mediante la Escritura Pública que anexa al memorial enviado⁴.

Atendiendo la solicitud anterior y verificada la información aportada⁵, es procedente acceder a la petición enarbolada, por cuanto el objeto del proceso ser ya se cumplió por otro de los causes legales establecidos para ello, no existiendo razón para proseguir con el presente trámite judicial por sustracción de materia, que, aunque no está prevista en norma especial expresa constituye un impedimento lógico que por fuerza lleva a tener que considerar extinguido el proceso, a la par con que es una figura de creación jurisprudencial por los tribunales de cierre del país, que a juicio de este despacho, aplica a casos similares en ordenamiento civil donde no tiene

¹ Consecutivo 015 Admite demanda

² Consecutivo 018 y 019

³ Consecutivo 021

⁴ Consecutivo 022 Constancia Solicitud Terminación de Proceso

⁵ Consecutivo 023 Anexo Escritura Publica No. 516 de fecha 4 de marzo del 2024 de la Notaria 3ª del Circulo de Popayán.

objeto el pronunciamiento deprecado por haberse ya satisfecho el derecho o interés o carecer de objeto su reclamo.

En este sentido, la sustracción de la materia constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a la autoridad judicial su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo definitivo del expediente, sin condena en costas por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva precedente.

TERCERO: SIN lugar al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no alcanzó a ser perfeccionada.

CUARTO: ORDENAR el archivo respectivo dentro de los asuntos de su clase, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación en el libro correspondiente y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 076 del día 06/05/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f9955fc1591761b41c3b9cdc8f13e02451ca0932116aad20df33ab1cf3d79**

Documento generado en 03/05/2024 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>